



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2023-00152-00
Demandante: Yohan Alexander Ospina Valencia
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por el señor, Yohan Alexander Ospina Valencia, contra la Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad, habida cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Ospina Valencia, actuando mediante de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que solicitó:

*“la nulidad y restablecimiento del derecho del procedimiento contravencional con expediente Número 161 del 24 de enero de 2020, según Orden de Comparendo 110010000000 25200114 del 19 de enero de 2020 y fallo de la AUDIENCIA del día 06 de Noviembre de 2020 proferida por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, así como la RESOLUCIÓN N° 955-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 161 DE 2019 emitida el 24 de Marzo de 2021 Y EN LA CUAL **SE INTERRUMPEN TERMINOS DE CADUCIDAD con la citación a Conciliación Administrativa ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION con constancia del 27 de enero de 2023**, por parte de LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (...).” (Se destaca)*

2. CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe advertirse que, en principio, la presente acción se presentó como una nulidad simple. Sin embargo, ante la inadmisión de la misma, el libelista adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De ahí que, previo determinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

Para ello, se estudiará tal fenómeno respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la contabilización de dicho término, para luego analizar el caso en concreto.

2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el particular, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero”*.

2.2. El caso en concreto

Así, para efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, conviene determinar si el medio de control se activó oportunamente. Para ello, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

Los actos administrativos acusados en la demanda corresponden a: acto administrativo de 6 de noviembre de 2020 y resolución No. 955-02 de 24 de marzo de 2021, última a través de la que se resolvió un recurso de apelación.

De lo obrante en el plenario se concluye que la Resolución de 24 de marzo de 2021, fue notificada por aviso, el 14 de julio de 2021, motivo por el que el término de caducidad vencía el **16 de noviembre de 2021**.

Por otra parte, si bien la actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, ésta solo se hizo hasta el 12 de diciembre de 2022¹, tal como se desprende de la fecha de radicación indicada en el acta de conciliación extrajudicial que da cuenta de la audiencia celebrada el 27 de enero de 2023.

En este punto, debe advertirse que el censor indicó, en su escrito de demanda, que los términos de caducidad se habrían interrumpido *“con la citación a conciliación (...) con constancia del 27 de enero de 2023”*.

Sin embargo, en el caso en cuestión no operó tal suspensión en razón a que para la fecha de radicación de la conciliación ya había operado la caducidad.

De modo que el demandante tenía hasta el 16 de noviembre de 2021 para presentar la demanda. De ahí que para el momento que fue radicada, 24 de marzo de 2023, la acción ya había caducado.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Rechácese la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Firmado Por:

¹ Página 231 del PDF denominado “Subsanación”

Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f636993b5afba36f7798072c6bd5236007ef68a4dc244179d9626a7c8b0fd59**

Documento generado en 09/05/2023 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>